



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/698/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRI/057/2019.

**ACTORA** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO  
 SALA SUPERIOR  
 IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.

--- Chilpancingo, Guerrero, once de octubre del dos mil veintitrés. ---

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/698/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### RESULTANDO

1 Mediante escrito presentado el día seis de mayo de dos mil diecinueve, en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a). *La negativa ficta de pago de la cantidad de \$277,701.27 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS 27/100 M. N.) por concepto de adeudo por diversos trabajos realizados, mismo que fue solicitado mediante escrito de petición de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2008; - - - b). La negativa ficta de expedirme copias certificadas de los diversos expedientes técnicos de las obras que el suscrito realizó en favor de este municipio, solicitadas mediante escrito de petición presentado en 01 de abril de 2013, ante las autoridades demandadas.*". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; así mismo, con las copias simples pertinentes.

2.- Por proveído de fecha siete de mayo de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/057/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia interlocutoria.

4.- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, la Sala Regional de Iguala, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en lo previsto en el artículo 138 fracción II del Código Procesal Administrativo, declaró la nulidad de los actos impugnados a) y b), para el efecto de que las autoridades demandadas en relación al acto impugnado señalado con el inciso a), es en el sentido de que **"(...) PROCEDAN A REALIZAR EL PAGO AL ACTOR [REDACTED] DE LA CANTIDAD TOTAL DE \$277,701.27 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS 27/100 M. N.), POR CONCEPTO DE EJECUCIÓN Y CULMINACIÓN DE DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS EN LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE A GASTOS FINANCIEROS POR EL TIEMPO QUE DURE LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN AL PAGO, Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LEY DE OBRA PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 266, Y 75 DE LA LEY NÚMERO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO(...)"**. En relación al acto impugnado señalado con el inciso b) del escrito de demanda el efecto de la sentencia fue para que las demandadas **"(...) PROCEDAN A DAR CONTESTACIÓN MEDIANTE ESCRITO FUNDADO Y MOTIVADO, A LA PETICIÓN DEL ACTOR SIN FECHA QUE LES FUE PRESENTADA EL UNO DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, NOTIFICANDO LA RESPUESTA RESPECTIVA, PERSONALMENTE, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ELLO, DESPRENDIDO DEL ESCRITO PETITORIO CORRESPONDIENTE (...)"**.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior mediante el Toca número TJA/SS/REV/028/2020, con fecha seis de febrero del dos mil veinte, en el que se declararon infundados e inoperantes los



motivos de inconformidad, en consecuencia, se confirmó la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve.

6.- En descuerdo con el sentido de la sentencia señalada en el punto anterior las autoridades demandadas promovieron juicio de amparo directo, el cual fue resuelto por ejecutoria de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, mediante el número 249/2021, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con sede en Acapulco, Guerrero, en el que se decretó el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por las demandadas.

7.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, la Sala Regional de Iguala, tuvo por recibido los autos originales del expediente que se analiza, dejó a salvo los derechos de las partes procesales a efecto de que planteen el incidente de prevé el artículo 179 del Código de la Materia, e inicio el procedimiento de cumplimiento de sentencia en términos del artículo 146 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

8.- Mediante proveído de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora por promoviendo el Incidente de Liquidación, y se ordenó corre traslado del mismo a las autoridades demandadas, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, manifieste los que a su derecho convenga.

9.- Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deshago en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior.

10.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia interlocutoria mediante la cual declara procedente el incidente de liquidación derivado del Juicio de Nulidad TJA/SRI/057/2019, con fundamento en los artículos 156 fracción II inciso b), 158 y 179 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que las demandadas paguen al actor la cantidad de \$516,524.13 (QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 13/100 M. N.), cantidad que fue calculada hasta en día dieciocho de abril del año en curso,.

11.- Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], parte actora en

el presente asunto, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/698/2023**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número TJA/SRI/057/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 265, que la sentencia interlocutoria



ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a la parte actora, del día diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, que obra a foja 05 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**ÚNICO.** - Constituye el agravio el CONSIDERANDO TERCERO Y RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia interlocutoria recurrida, en donde se analiza desde que momento deben calcularse el pago de los gastos financieros materia de la condena del presente asunto, esto es, si desde la fecha que propongo en planilla de liquidación, o desde la fecha que señalan las autoridades demandadas al desahogar la vista; concluyendo la instructora que les asiste la razón a las demandadas, aduciendo que la obligación del pago de los gastos financieros es consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados establecida en la sentencia, y no en los términos del contrato, y que por lo tanto, los gastos de financieros deben calcularse a partir del 18 de septiembre de 2019, fecha en que se dictó la sentencia, y no a partir del 04 de octubre de 2008, en que incurrieron en mora.

El suscrito, no comparte tal decisión por considerarla desatinada y violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en razón de la magistrada instructora introduce cuestiones ajenas y altera la Litis dándole un sentido distinto a su propia sentencia.

En efecto, en la interlocutoria recurrida no se encuentra justificado el por qué la magistrada regional, considera que el pago de gastos financieros son consecuencia de la declaratoria de nulidad, y que estos deben empezar a calcularse a partir de que se emitió la sentencia, dado que en principio, al resolverse el presente juicio, no existió controversia respecto a este tema, toda vez que las autoridades demandadas al contestar su demanda jamás debatieron el momento en que estos deberían calcularse, para el caso de que fueran condenadas a dicha prestación, ni tampoco la sentencia señala a partir de cuándo las autoridades están incurriendo en mora, o partir de cuándo se comenzarían a calcular los gastos financieros.

Pero lo más grave, es que dicha determinación es contraria a la sentencia dictada emitida en el presente asunto, ya que conforme a sus efectos las autoridades a parte de realizar el pago del adeudo principal por las obras realizadas, también están obligadas a realizar el pago de los gastos financieros por el tiempo que dure la mora en el cumplimiento de la obligación al pago y en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero número 266, y artículo 75 de la Ley Número 169 de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, los cuales cito a continuación:

...

Los dispositivos invocados regulan el sentido del fallo, los cuales la magistrada instructora paso por alto para regular la planilla de liquidación, ya que contrario a lo que sostiene, el pago de gastos financieros no depende de la declaratoria de nulidad, sino de la mora en que incurrieron las autoridades ante la falta de pago en términos del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero número 266, los cuales se calcularán a razón de la tasa que establece el artículo 75 de la Ley Número 169 de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, esto es, dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Ahora bien, por mora debe entenderse como el retraso culpable o doloso en el cumplimiento de una obligación, y, se dice que incurre en mora cuando no se cumple a tiempo y por causas que le sean imputables a las autoridades, por lo que, los gastos financieros deben ser calculados a partir que se dio la mora, es decir, en el momento que concluí los trabajo, y no me fueron cubiertos, y no desde el momento en que se dictó la sentencia, porque esto es contrario al procedimiento establecido en dichos ordenamiento para establecer el cálculo de los gastos financieros, y también resulta contrario a los efectos de la sentencia que dictó la sala regional, en el presente asunto.

Por lo tanto, la interlocutoria que se recurre, es ilegal porque introduce cuestiones ajenas a la Litis y busca darle un diverso sentido a los efectos de la sentencia, pasando por alto el principio de cosa juzgada, por lo que esta superioridad, debe revocar la sentencia interlocutoria de fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS y resolver en definitiva sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, y cuantificar la planilla de liquidación conforme a los efectos de la sentencia, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia interlocutoria.

Advierto que la conducta de la magistrada instructora, reflejada en la interlocutoria recurrida, tipifica el hecho ilícito del delito contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, previsto y sancionado por el artículo 269 fracción VIII del Código Penal de la Entidad, al dictar una resolución injusta, con violación de un precepto terminante de la ley que regula el sentido del fallo, que en este caso es el artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero número 266, porque el pago de gastos financieros no depende del momento en que se dio la declaratoria de nulidad, sino en el momento en que se incurrió en mora en el pago de cantidades no pagadas, y por ser manifiestamente contraria a la constancias de autos y al veredicto



de la sentencia, lo cual me produce un daño en mis bienes, al privarme de prestaciones que ya tengo ganadas a mi favor las cuales constituyen cosa juzgada

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su único agravio **resultan fundados y suficientes para modificar la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés**, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte que se estima **fundada** de los agravios en estudio, es la relacionada con la inconformidad planteada respecto a partir de cuándo las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora, el concepto de los gastos financieros con motivo de la mora en la solventación del pago de la cantidad de **\$277,701.27 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS 27/100 M.N.)**, por concepto de ejecución y culminación de diversas obras públicas para el H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, visible a foja 14 del expediente en estudio, derivado del contrato de prestación de servicios que constituyó la base de la acción del juicio natural.

Al respecto, cabe señalar que la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Iguala, la cual fué confirmada por la Sala Superior en el toca número **TJA/SS/REV/028/2020**, en sentencia de **seis de febrero del dos mil veinte**, cuyo efecto se transcribe

En relación al actor impugnado con el inciso a): **"(...) PROCEDAN A REALIZAR EL PAGO AL ACTOR [REDACTED] DE LA CANTIDAD TOTAL DE \$277,701.27 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS 27/100 M.N.), POR CONCEPTO DE EJECUCIÓN Y CULMINACIÓN DE DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS EN LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE A GASTOS FINANCIEROS POR EL TIEMPO QUE DURE LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN AL PAGO, Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LEY DE OBRA PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 266, Y 75 DE LA LEY NÚMERO 169 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO(...)"**.

En relación al acto impugnado señalado con el inciso b) del escrito de demanda el efecto de la sentencia fue para que las demandadas **"(...) PROCEDAN A DAR CONTESTACIÓN MEDIANTE ESCRITO FUNDADO Y MOTIVADO, A LA PETICIÓN DEL ACTOR SIN FECHA QUE LES FUE PRESENTADA EL UNO DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, NOTIFICANDO LA RESPUESTA RESPECTIVA, PERSONALMENTE, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA**

**ELLO, DESPRENDIDO DEL ESCRITO PETITORIO CORRESPONDIENTE (...).**

**EN EL ENTENDIDO DE QUE EL EFECTO LEGAL EN CUESTIÓN, EN EL CASO NO CONSTRIÑE A LAS CITADAS AUTORIDADES DEMANDADAS A ACOGER POSITIVAMENTE LA PETICIÓN ALLEGADA, SINO SOLAMENTE AL ACATAMIENTO CABAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE. (...)**

Con lo anteriormente transcrito se desprende que no obstante de que las autoridades demandadas deben realizar el pago de la cantidad de **\$277,701.27 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS 27/100 M.N.)**, también se les condenó al pago de gastos financieros por el tiempo que dure la mora en el cumplimiento de la obligación al pago, y en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, número 266; así como del artículo 75 de la Ley número 169 de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 66.** En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en la normatividad fiscal aplicable como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y **se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.**

(...)

**ARTÍCULO 75.** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**Énfasis añadido.**

De los numerales antes transcritos, se concluye que los gastos financieros se deben calcular sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que venció el plazo considerando que la fecha de entrega de conclusión de las obras ejecutadas en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, que fue el día cuatro de octubre del dos mil ocho, como consta en autos a fojas de la 11 a la 13 del expediente en estudio, hechos señados por el actor del juicio de nulidad, a través del escrito de petición de pago de fecha diez de noviembre del dos mil ocho, dirigido a cada una de las autoridades demandadas, en el que se les solicitó el pago de la cantidad de **\$277,701.27 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS 27/100 M.N.)**, en razón de que los trabajos fueron concluidos al 100%; hechos que no fueron desvirtuados por las demandadas;



Toca: TJA/SS/REV/698/2023.

y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista, que fue el efecto de la sentencia que se emitió en el presente asunto, de tal suerte que ese aspecto constituye cosa juzgada; de ahí lo fundado del agravio hecho valer por la revisionista, en relación de que los gastos financieros deben pagarse a partir de la fecha de la conclusión de la obra.

De lo anterior, se concluye que fue el día diez de noviembre del dos mil ocho, fecha en que el actor del juicio de nulidad solicitó el pago a las autoridades demandadas por la conclusión de los trabajos realizados y ejecutados en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, el día cuatro de octubre del dos mil ocho.

En ese sentido, lo único que queda intocado de la condena ordenada en la sentencia interlocutoria recurrida es el monto principal del adeudo por la cantidad de **\$277,701.27 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS 27/100 M.N.)**, por concepto de ejecución y culminación de diversas obras públicas para el H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero; y la modificación procedente que determina esta Instancia Revisora es en cuanto a que el pago de gastos financieros, estos serán establecidos una vez que cause ejecutoria la presente sentencia por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, quién deberá actualizar las cantidades correspondientes, a partir del cuatro de octubre del dos mil ocho, fecha de conclusión de los trabajos realizados por la parte actora, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista, siguiendo los lineamientos establecidos en dicha sentencia para su cuantificación.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente modificar la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete abril de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/057/2019.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultan fundados y suficientes los agravios expresados por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/698/2023**, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TJA/SRI/057/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de octubre del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

CHIL TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/698/2023.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/057/2019.